



Dormitorio... Finalmente, solicito estas copias en forma GRATUITA ya que no cuento con los medios para pagar las copias.” (sic)

III. El tres de agosto de los mil diecisiete, y previa ampliación del plazo, el Ente Público generó los pasos denominados “Notifica disponibilidad y costos del soporte material”, “Acuse de Información Disponible”, “Recibo de pago” y “Medio de entrega seleccionado por el solicitante”, mediante el cual notificó al particular la disponibilidad de la información, en los siguientes términos:

“... La información solicitada se encuentra disponible en el medio solicitado, por lo que una vez que el solicitante elija la modalidad en que prefiere le sea entregada y en su caso, efectúe el pago de derechos por concepto de reproducción de la información se hará entrega de la misma...” (sic)

IV. El siete de agosto de dos mil diecisiete, el Ente Público notificó al particular en su domicilio, mediante el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1441/2017 del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la disponibilidad de información de la solicitud de acceso a datos personales, en los siguientes términos:

“Me refiero a la solicitud de datos personales que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) el 22 de junio de 2017, a través del Plataforma Nacional de Transparencia y a la cual correspondió el número de folio 320000057217.

Deberá realizar el pago de derechos de los documentos solicitados, siendo un total de 5,498 fojas útiles, teniendo cada foja un costo de \$0.55 (cincuenta y cinco centavos M.N 55/100 M.N.), siendo un total a pagar de **\$3,023.90, (Tres mil veintitrés pesos con noventa centavos M.N 90/100 M.N)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 párrafo sexto, 35 tercer párrafo y 37 de la Ley de Protección Datos Personales del Distrito Federal, con relación con el 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal



Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para hacer entrega de la respuesta, deberá de presentarse en la Oficina de Información Pública de este Organismos misma que sita en..., con el personal de dicha oficina, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Le informo que tanto la respuesta a su solicitud como los expedientes solicitados, sólo se entregarán previa exhibición del original del documento oficial que acredite la identidad del interesado, o de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción VI de la Ley de la materia, así como el 18 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal.” (sic)

V. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en los siguientes términos:

“Respuesta a solicitud 320000057217 y omisión de entregar de manera gratuita los documentos requeridos, dejando de observar mi situación legal y económica.

...

Me piden que pague el costo de copias certificadas y no tengo los recursos económicos para hacerlo ya que estoy privado de mi libertad desde hace 7 años y mi hermana no tiene empleo actualmente, mi madre es mayor de edad y lo poco que tienen me traen a veces para comer (y discapacitada) es urgente que tenga copias ya que no he contado hasta este momento con una debida defensa violándose así mi derecho humano universal.

...

Se está actuando en contra de lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que no atiende a mi situación legal y económica, negándome la posibilidad de defenderme legalmente.” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó, entre otros, las siguientes documentales en copia simple:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



- Escrito del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, firmado por el particular y su persona autorizada, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del Ente Público, por medio del cual señaló lo siguiente:

“Me refiero a la solicitud No. 320000057217, respecto de la cual se informó que tenía que realizarse un pago para ser entregada la información.

Al respecto y atendiendo a los fines de creación de esa institución le pido me sea entregada la información de manera gratuita en virtud de que no contamos con recursos económicos para cubrir este gasto.

*Mi hermano **ELIMINADO** se encuentra recluso en el Reclusorio Oriente y yo no tengo trabajo actualmente. Y dicha documentación es necesaria para la defensa de mi hermano. De antemano le agradezco la atención.*

Atentamente,

(Firma)

ELIMINADO

Atentamente,

(Firma)

ELIMINADO

...” (sic)

- Oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1441/2017 del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

VI. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



CDHDF/2/121/IZTP/II/D0806, toda vez que me es necesario, para la promoción de mi defensa legal, toda vez que me encuentro privado de mi libertad, y por ende no puedo ni cuento con la economía suficiente para poder erogar el costo de las mismas, lo solicito de manera gratuita.... "(sic)

3. Que con fecha veinte seis de junio del 2017, el entonces solicitante remitió "alcance" a su solicitud donde mencionó:

"...Ciudad de México a 26 de junio de 2017.

Lic. Lutwin López:

En alcance al escrito ingresado en Oficialía de Partes de la CDHDF el 21 de junio de 2017 al que asignaron el número en dicha oficialía: 027368 y mediante el cual solicite copias del expediente CDHDF/11/121/IZTP/11/D0806. Hago la aclaración que requiero copias de expediente del Juzgado 51 tomos 1 al 7 exclusivamente, no lo que generó la Comisión de DHDF. Asimismo aclaro que me encuentro recluso en el Reclusorio Oriente. Dormitorio 8-3-12 con dirección Calle Reforma no. 50 col. San Lorenzo Tezonco Delegación Iztapalapa cp. 09800. Finalmente, solicito estas copias de forma gratuita ya que no cuento con los medios para pagar las copias..." (sic)

4. El doce de julio fue girado el oficio para la notificación de ampliación de plazo para la atención de la solicitud de acceso a datos personales, mismo que fue notificado al solicitante el domicilio otorgado para oír y recibir notificaciones.

5. El cuatro de agosto del 2017, la Unidad de Transparencia de la CDHDF en ejercicio de sus atribuciones, con base en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1441/17, notificó conforme al



procedimiento establecido, y en el domicilio señalado por el hoy recurrente, la disponibilidad de información de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

"...Me refiero a la solicitud de datos personales que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) el 22 de junio de 2017, a través del Plataforma Nacional de Transparencia y a la cual correspondió el número de folio 320000057217.

Deberá realizar el pago de derechos de los documentos solicitados, siendo un total de 5,498 fojas útiles, teniendo cada foja un costo de \$0.55 (cincuenta y cinco centavos M.N 55/100 M.N.), siendo un total a pagar de **\$3,023.90, (Tres mil veintitrés pesos con noventa centavos M.N 90/100 M.N)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 párrafo sexto, 35 tercer párrafo y 37 de la Ley de Protección Datos Personales del Distrito Federal, con relación con el 249 fracción 11 del Código Fiscal del Distrito Federal..."

6. Que ésta Unidad de Transparencia elaboró el oficio de respuesta para el solicitante CDHDF/OE/DGJ/UT/1440/2017, fechado el día 31 de julio del 2017, mismo que sería notificado conforme a procedimiento el día de la entrega de la información y en el cual se manifiesta lo siguiente:

" **ELIMINADO**
Presente

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Me refiero a la solicitud de datos personales que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) el



21 de junio 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a la cual correspondió el número de folio 320000057217.

...

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

El ciudadano expuso:

Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos

"RESPUESTA A SOLICITUD 3200000057217 y OMISIÓN DE ENTREGAR DE MANERA GRATUITA LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, DEJANDO DE OBSERVAR MI SITUACIÓN LEGAL Y ECONÓMICA..".

Primero.- El ciudadano se queja respecto a la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales; sin embargo, dicha respuesta fue notificado siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales norma con la cual se sustentó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, (vigente tomando en cuenta los tiempos en que esta fue atendida), en su artículo 32 señala que:

"...La Oficina de Información Pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, **la determinación adoptada en relación con su solicitud**, a efecto que, de resultar procedente, se haga



efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación..."

De acuerdo al procedimiento descrito, únicamente se procedió a notificar la respuesta proporcionada, siguiendo en todo momento lo establecido en la norma, por lo que resulta incongruente que el Ciudadano manifieste como agravio la Respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 34, en el párrafo doce de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal señala

"... El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos de conformidad con la Presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal..."

No obstante lo anterior, con la finalidad de respetar el derecho de acceso a datos personales y bajo el principio pro persona que busca que la norma favorezca a la persona en todo momento, se llevó a cabo la diligencia acudiendo al domicilio donde se encuentra recluso el hoy recurrente, y después de identificado plenamente, se procedió a realizar la notificación respectiva, en la cual se señaló que una vez que se cubrieran los costos correspondientes, se acudiría a notificar al solicitante la entrega de la información solicitada.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Ahora bien, de dichas manifestaciones se puede leer que después de una exposición de su situación personal, su inconformidad va encaminada por el cobro de la información requerida.

En ese sentido, es prudente mencionar que este Organismo ha actuado en todo momento conforme a derecho respecto a los procedimientos establecido por la norma que los rige, cumpliendo con las prerrogativas descritas para el derecho de acceso a los datos personales.

Siendo estos, los descritos en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal en sus artículos:

"Artículo 34.-...

...

El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos de conformidad con la Presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal...

Artículo 35.- Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la oficina de información pública del ente público, observará el siguiente procedimiento:

...

En la respuesta, la Oficina de Información Pública, señalará el costo que por concepto de reproducción deberá pagar el solicitante en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;

...

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Artículo 37.- El trámite de solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos de carácter personal es gratuito. No obstante, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por el Código Financiero del Distrito Federal.

Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

...

Es decir, en ninguno momento **se ha llevado a cabo el cobro de algo indebido como lo sería el cobro por ejercer el derecho de acceso a los datos personales**, sino que dicho cobro, **es únicamente el relativo a los materiales de reproducción**, de manera que este Organismo Público ha cumplido a cabalidad con lo que le ordena la norma.

En razón de lo anterior, no se actualiza lo manifestado por el recurrente, cuando menciona que "...Se está actuando en contra de lo dispuesto por el artículo 226 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que no atiende a mi situación legal y económica, negándome la posibilidad de defenderme legalmente...", ya que en principio la norma aplicable para la atención a dicha solicitud lo fue la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la cual establece que el ciudadano deberá cubrir los costos de reproducción de la información que se pone a su



disposición, y no la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que pretende hacer valer.

Lo anteriormente dicho, encuentra mayor sustento con lo mencionado en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, artículo que establece los costos de reproducción, por cada tipo de documento que se pone a disposición de la ciudadanía; por lo que es importante hacer hincapié que esta Comisión, puso a disposición copias del expediente que se solicitó, cumpliendo con el tipo de modalidad de la entrega de la información requerido, **ya que el solicitante pidió copla simple de la información que es de su interés.**

En ese sentido, la respuesta que recayó a dicha solicitud, es categórica y congruente, al cobrar copias simples de la reproducción de la información requerida.

En este punto es importante mencionar que el solicitante manifestó en su Recurso de Revisión en el apartado "Descripción de los hechos en que se funda su impugnación:

"... ME PIDEN QUE PAGUE EL COSTO DE COPIAS CERTIFICADAS Y NO TENGO LOS RECURSOS ECONOMICOS..."

Situación que esta fuera de la verdad, toda vez, que como se puede observar en la respuesta, se le cobró un monto de **copias simples**, de la información requerida, que como se puede ver en la aclaración conocida como "Alcance" de los documentos en donde señalo:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



"... Hago la aclaración que requiero copias del expediente del juzgado 5 tomos 1 al 7 exclusivamente, no lo que generó la Comisión de la CDHDF. ..."

En ese sentido, este organismo procedió a poner a disposición la información requerida **en copia simple y no en copia certificada** como quiere hacer parecer el ahora recurrente, además de que este organismo se encontraría imposibilitado jurídicamente a otorgar copia certificada de los documentos requeridos, ya que estos contienen datos personales de terceras personas.

Ahora bien, este organismo de Derechos Humanos entiende que la situación difícil del solicitante para poder contar con los recursos económicos para poder obtener el número de copias que se le han puesto a su disposición; sin embargo, esta Comisión, que de conformidad con su propia Ley, es un organismo público autónomo, tiene la obligación de ejecutar las normas emitidas por el legislador para su funcionamiento, y tiene la obligación jurídica de cumplir con los preceptos legales antes descritos, por lo que se ve impedido a otorgar de manera gratuita, los materiales concernientes a las 5,498 fojas útiles, relativas a expediente del juzgado 5 tomos 1 al 7.

Cumplimiento con ello, con el principio general de derecho constitucional, que prescribe que las autoridades (CDHDF) sólo pueden hacer lo que la ley les tiene permitido, y al no existir normatividad respecto a la liberación o extensión de pago a los ciudadanos en materia de acceso a datos personales, esta Comisión se ve impedida a proporcionar la información sin un pago de derechos previo por parte del entonces solicitante.

Por lo que se reitera que este Organismo, no ha limitado de ninguna manera el acceso a la información que es de su interés, aunque el recurrente encuentre como limitación el



Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indicaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones II, XXI y XXII, 233,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

CDHDF/2/121/IZTPL/11/D 0806, toda vez que me es necesario para la promoción de mi defensa legal, toda vez que me encuentro privado de mi libertad, y por ende, no puedo ni cuento con la economía suficiente para poder erogar el costo de las mismas, lo solicito de manera gratuita. ...” (sic)

**ESCRITO DE
ACLARACIÓN A LA
SOLICITUD**

“... En alcance al escrito ingresado en Oficialía de Partes de la CDHDF el 21 de junio de 2017 al que asignaron el número en dicha oficialía: 027368 y mediante el cual solicite copias del expediente CDHDF/11/121/IZTP/11/D 0806.

Hago la aclaración que requiero copias de expediente del Juzgado 51 tomos 1 al 7 exclusivamente, no lo que generó la Comisión de DHDF. Asimismo aclaro que me encuentro recluido en el Reclusorio Oriente. Dormitorio...Finalmente, solicito estas copias de forma gratuita ya que no cuento con los medios para pagar las copias...”

solicitados, siendo un total de 5,498 fojas útiles, teniendo cada foja un costo de \$0.55 (cincuenta y cinco centavos M.N 55/100 M.N.), siendo un total a pagar de **\$3,023.90, (Tres mil veintitrés pesos con noventa centavos M.N 90/100 M.N)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 párrafo sexto, 35 tercer párrafo y 37 de la Ley de Protección Datos Personales del Distrito Federal, con relación con el 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para hacer entrega de la respuesta, deberá de presentarse en la Oficina de Información Pública de este Organismos misma que sita en...

Le informo que tanto la respuesta a su solicitud como los expedientes solicitados, sólo se entregarán previa exhibición del original del documento oficial que acredite la identidad del interesado, o de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción VI de la Ley de la materia, así como el 18 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal.

...” (sic)

certificadas y no tengo los recursos económicos para hacerlo ya que estoy privado de mi libertad desde hace 7 años y mi hermana no tiene empleo actualmente, mi madre es mayor de edad (y discapacitada) la poca que tienen me traen a veces para comer, es urgente que tenga copias ya que no he contado hasta este momento con una debida defensa violentándose mi derecho humano universal.

Se está actuando en contra de lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que no atiende a mi situación legal económica, negándome la posibilidad de defenderme legalmente.” (sic)

**ESCRITO RECURSAL
ADJUNTO**

“... Al respecto y atendiendo a los fines de creación de esa institución le pido me sea entregada la información de manera gratuita en virtud de que no contamos con recursos económicos para cubrir este gasto...” (sic)



(sic)		
-------	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales” y del escrito de aclaración del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, del oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1441/2017 del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al momento de formular sus manifestaciones, el Ente Público reiteró la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- El recurrente se inconformó respecto a la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, sin embargo, se le notificó, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Con la finalidad de respetar el derecho de acceso a datos personales, y bajo el principio propersona, que buscaba que la norma favoreciera a la persona en todo momento, se llevó a cabo la diligencia de notificación, acudiendo al domicilio donde se encontraba recluido el ahora recurrente, y después de identificarlo plenamente, se procedió a realizar la notificación respectiva, en la cual se señaló que una vez que se cubrieran los costos correspondientes, se acudiría a notificarle la entrega de la información.
- Si bien el recurrente manifestó situaciones personales, era claro que su inconformidad iba encaminada por el cobro de la información requerida, por lo que actuó en todo momento conforme a derecho respecto a los procedimientos establecidos por la norma que lo regía, cumpliendo con las prerrogativas descritas para el derecho de acceso a los datos personales, siendo lo descrito lo establecido en los artículos 34, 35 y 37 en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que en ningún momento se había llevado a cabo el cobro de algo indebido, como lo sería el cobro por ejercer el derecho de acceso a datos personales, sino que dicho cobro era únicamente el relativo a los materiales de reproducción, de manera que había cumplido a cabalidad con lo que le ordenaba la norma.
- Los agravios del recurrente, respecto a que actuó en contra de lo dispuesto por el artículo 226 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se actualizaban, ya que en principio la norma aplicable para la atención a la solicitud de acceso a datos personales lo fue la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la cual establecía que el particular debería cubrir los costos de reproducción de la información que se



ponía a su disposición, y no la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que pretendió hacer valer.

- El cobro también encontraba sustento con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, que establecía los costos de reproducción por cada tipo de documento que se ponía a disposición de la ciudadanía, por lo que puso a disposición copias del expediente que solicitó, cumpliendo con el tipo de modalidad de la entrega de la información requerida, ya que el particular solicitó copia simple de su interés, por lo que lo actuado era categórico y congruente con lo requerido, al cobrar copias simples de la reproducción de la información requerida.
- Procedió a poner a disposición la información requerida en copia simple, y no en copia certificada, como quería hacer parecer el recurrente, aunado a que se encontraría imposibilitado jurídicamente a otorgar copia certificada de los documentos, ya que contenían datos personas de terceras personas.
- Entendía la situación difícil del particular para poder contar con los recursos económicos para poder obtener el número de copias que se le habían puesto a su disposición, sin embargo, era un Organismo público autónomo y tenía la obligación de ejecutar las normas emitidas por el legislador para su funcionamiento y cumplir con los preceptos legales, por lo que se veía impedido a otorgar de manera gratuita los materiales concernientes a las cinco mil cuatrocientas noventa y ocho fojas útiles, relativas al expediente del Juzgado Quinto, Tomos 1 al 7.
- No existía normatividad respecto a la liberación o extensión de pago a los ciudadanos en materia de acceso a datos personales, por lo que al no haber normatividad expresa que lo determinara, se veía impedido a proporcionar la información sin un pago de derechos previo por parte del particular, por lo que reiteró que no limitó de ninguna manera el acceso a los datos personales de su interés, aunque encontrara como limitación el hecho de que para obtener la información debiera de hacer un pago por los costos de reproducción del material que contenía la información, en el presente caso, cinco mil cuatrocientas noventa y ocho fojas útiles, por lo que el agravio del recurrente era infundado, puesto que actuó conforme al supuesto planteado con los artículos 35 y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, requiriendo, únicamente, el pago del material de reproducción utilizado para atender la modalidad de entrega elegida, por lo que debería de



confirmarse la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si el Ente Público transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente, como lo manifestó al momento de ingresar el recurso de revisión o si, por el contrario, su actuar se encontró ajustado a la normatividad.

Por lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en los artículos 1, 2, 26, 27 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los *Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal*, los cuales prevén:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.*

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Tratamiento de Datos Personales: *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos;*

...

Artículo 26. *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus*



datos personales **en posesión de los entes públicos**, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, **deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.**

Artículo 27. El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 32. La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, **sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.**

La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la oficina de información pública del ente público podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del ente público y éste considere improcedente la



solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido

- Conforme a los *Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal* existen las siguientes categorías de datos: identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, sobre la salud, datos biométricos, datos especialmente protegidos (sensibles) y datos personales de naturaleza pública.
- Toda persona, previa identificación, **tiene derecho de acceso a sus datos personales** por escrito o mediante consulta directa.
- **El trámite de las solicitudes de acceso a datos personales deben sujetarse al procedimiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, y únicamente puede ser ejercido por los interesados (o por sus representantes legales, previa acreditación de su identidad), es decir, personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento.
- Para el caso de que **se considere improcedente la solicitud de acceso a datos personales, se deberá emitir una resolución fundada y motivada, la cual deberá estar firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia y el responsable del Sistema de Datos Personales.**
- Cuando los datos personales no sean localizados en los Sistemas de Datos Personales, se debe hacer del conocimiento al interesado a través de un Acta Circunstanciada, en la que se indiquen los Sistemas de Datos Personales en los que se realizó la búsqueda, la cual deberá estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Unidad de Transparencia y el responsable del Sistema de Datos Personales.

En ese sentido, resulta procedente entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, el cual consiste en **la omisión de entregar, de manera gratuita, los documentos requeridos, dejándose de observar su situación legal y económica,** negándole la posibilidad de defenderse legalmente.

Por lo anterior, es claro que el agravio del recurrente está encaminado a impugnar **la puesta a disposición del Ente Público de la información requerida, en la**



modalidad elegida, previo cobro de reproducción, para lo cual le informé del monto de derechos respectivos a pagar, generando el recibo correspondiente y haciéndolo de su conocimiento.

En tal virtud, debe señalarse que el particular no realizó el pago de los derechos calculados por el Ente Público, por lo que no se presentó a acreditarlo ni a recibir la información requerida ante la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, con el objeto de analizar la legalidad de la respuesta, resulta necesario citar lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

Artículo 34. ...

...

El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos de conformidad con la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal.

...

Artículo 35. *Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la oficina de información pública del ente público, observará el siguiente procedimiento:*

I. Procederá a la recepción y registro de la solicitud y devolverá al interesado, una copia de la solicitud registrada, que servirá de acuse de recibo, en la que deberá aparecer sello institucional, la hora y la fecha del registro;

II. Registrada la solicitud, se verificará si cumple con los requisitos establecidos por el artículo anterior, de no ser así se prevendrá al interesado, tal y como lo señala el artículo 32 de la presente Ley. De cumplir con los requisitos se turnará a la unidad administrativa que corresponda para que proceda a la localización de la información solicitada, a fin de emitir la respuesta que corresponda;

III. La unidad administrativa informará a la oficina de información pública de la existencia de la información solicitada. En caso de inexistencia, se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 32 para que la oficina de información pública a su vez realice una nueva búsqueda en otra área o unidad administrativa.



En la respuesta, la oficina de información pública, señalará el costo que por concepto de reproducción deberá pagar el solicitante en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;

Artículo 37. El trámite de solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos de carácter personal es gratuito. No obstante, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por el Código Financiero del Distrito Federal.

Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda. Los Entes Públicos deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El trámite de la solicitud de acceso a datos personales de interés del particular es gratuito, sin embargo, **el interesado debe cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados.**
- Se debe informar al titular de los datos personales los costos que por concepto de reproducción deberá pagar, **en los términos del Código Fiscal del Distrito Federal, sin que se contemplen excepciones a dicha disposición.**
- **En términos de lo previsto por el Código Fiscal del Distrito Federal, se calcularán los costos de reproducción de la información solicitada atendiendo a los materiales utilizados,** los costos de envío, y la certificación de documentos cuando proceda.

Ahora bien, una vez observado lo que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal determina en relación al procedimiento de previsto para otorgar el



de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal respecto del acceso a datos personales, al haber puesto a disposición del ahora recurrente el recibo para el pago de los derechos correspondientes, informándole los costos unitarios y los costos totales, así como el volumen de lo solicitado, garantizando el debido acceso a sus datos personales.

De igual forma, y de acuerdo con lo establecido en la fracción IX, del 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para que un acto sea considerado válido, **éste debe expedirse de conformidad con el procedimiento establecido para tales efectos, cuestión que aconteció.**

Finalmente, si bien el recurrente argumentó que no contaba con los medios para realizar el pago correspondiente, dada su situación legal y económica, es necesario señalar que al hacer el Ente Público **una distinción o una excepción por causas no previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal,** estaría incumpliendo con la normatividad que lo rige, lo cual derivaría en una responsabilidad administrativa de servidores públicos, **al omitir la comprobación del pago de derechos correspondientes a través de la entrega del recibo de pago.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido por este Instituto en el **recurso de revisión identificado con el número número RR.SDP.097/2016**, que se invoca como hecho notorio, lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil.

Lo anterior, en virtud de que en el recurso de confirmó se **confirmó por el Pleno de este Instituto la respuesta emitida por el Ente Público**, al haber actuado de manera fundada y motivada, cumpliendo con el procedimiento previsto **para otorgar el acceso a los documentos en los que constaban los datos personales de interés del particular, haciendo para ello, previamente de conocimiento del titular, el monto de reproducción a pagar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cual abona en el estudio de la presente resolución, al corroborar que, efectivamente, la observancia de la ley de la materia al requerir al particular la acreditación del pago de derechos de reproducción respectivos, previo a la entrega de la información, debe de prevalecer en todo momento, más aún si se encuentra concatenado con una determinación previa de este Órgano Colegiado que así lo confirme.**

Por lo anterior, el agravio del recurrente resulta **infundado**, en virtud de que el Ente Público se encontraba obligado, por la normatividad vigente al dar atención a la solicitud de acceso a datos personales, a requerir la acreditación del pago de derechos de reproducción de la información requerida previo a su entrega, y sin que exista excepción en la normatividad de la materia para eximirlo de ello.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".